



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-299/2026

ACTORA: MARÍA DÍAZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de
septiembre de septiembre de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **María Díaz Martínez**, ostentándose como representante común
y ciudadana indígena del municipio de **Santa Lucía del Camino**²,
Centro, Oaxaca, en contra de la resolución de veintiuno de agosto
del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca**³, en el expediente **JDC/73/2026**.

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

En la resolución impugnada se desechó de plano la demanda local, al estimarse que las promoventes no acreditaron la personería con la que comparecieron, al controvertir diversas omisiones relacionadas con el acceso y desempeño al cargo de diversas regidurías del Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

 I. Problema jurídico por resolver7

 II. Análisis de la controversia8

RESUELVE21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, ya que, con independencia de la causa de improcedencia decretada por el Tribunal responsable, la parte actora local carecía de interés jurídico o difuso para controvertir los actos u omisiones reclamadas en esa instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El dieciocho de junio, el Ayuntamiento celebró una sesión extraordinaria en la que se aprobó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

como deuda pública la contratación de un crédito por treinta y siete millones doscientos mil pesos, pagadero en un plazo de diez años.

2. **Demanda local.** El nueve de julio⁴, la actora y otra ciudadana, ostentándose como ciudadanas indígenas del municipio, presentaron ante el TEEO una demanda en contra de la omisión de convocar a tres concejalías a la referida sesión de cabildo, de acompañar la información necesaria, así como de la validez de los acuerdos ahí adoptados⁵.

3. **Requerimiento.** El dieciséis de julio, el Tribunal responsable requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiera la documentación con la que acreditara su personería⁶.

4. **Imposibilidad de notificación.** El mismo día, la actaria del Tribunal local hizo constar que la notificación del acuerdo de requerimiento no pudo entregarse en el correo electrónico señalado en su demanda local, porque la dirección no se encontró o no podía recibir correos⁷.

5. **Notificación por estrados.** El veintidós de julio, el Tribunal responsable acordó notificar por estrados a la parte actora el acuerdo de requerimiento.⁸

⁴ Visible a fojas 2 a 13 en el accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁵ Radicado con el número de expediente JDC/73/2026.

⁶ Visible a fojas 18 y 19 del accesorio único.

⁷ Visible a fojas 21 y 22 del accesorio único.

⁸ Visible a foja 23 en el accesorio único.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal responsable desechó de plano la demanda, al estimar que las promoventes no acreditaron la personería con la que comparecieron⁹.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El veinticinco de agosto, la actora presentó su demanda del presente juicio, ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción.** El dos de septiembre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-299/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO que desechó de plano la demanda local promovida por la hoy actora, para reclamar la

⁹ Resolución visible a fojas 41 a 44 en el accesorio único.

¹⁰ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

violación al acceso y desempeño del cargo de las concejalías de un Ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía¹⁴.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En adelante, Ley General de Medios.

¹³ Acuerdo mediante el cual se delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

¹⁴ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

15. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó por estrados a la parte actora el veinticuatro de agosto¹⁵; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco de agosto al veintiocho de agosto, mientras que la demanda se presentó el veinticinco de agosto.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada.

17. Además, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho¹⁶.

18. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

19. La controversia de origen surgió con motivo del reclamo de la actora y otra ciudadana, quienes se ostentaron como personas indígenas integrantes del municipio, contra la omisión del presidente y del secretario municipales de convocar a tres concejalías a la sesión

¹⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 45 y 50 del accesorio único.

¹⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio, la entrega de información, así como diversos aspectos aprobados en esa sesión.

20. El Tribunal responsable, al conocer del asunto, les requirió acompañar su credencial de elector o el documento para acreditar su personalidad.

21. El referido requerimiento se notificó por correo electrónico; sin embargo, ante la imposibilidad de practicar la notificación, se acordó realizarla por estrados.

22. Ante el incumplimiento de la parte actora local, el TEEO declaró la improcedencia del medio de impugnación al no estar acreditada la personalidad con la que comparecieron las accionantes.

23. Ante esta Sala Regional, la actora argumenta que el TEEO debió entrar al estudio del fondo del asunto, al considerar que tanto el requerimiento como su notificación son contrarios a Derecho y que la improcedencia se aleja de una perspectiva intercultural.

24. Por tanto, la materia de la controversia se centra en analizar si la causa de improcedencia decretada por el Tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, a partir de los agravios formulados por la parte actora.

II. Análisis de la controversia

Planteamiento

25. La actora argumenta que el TEEO debió superar los requisitos de procedencia y analizar el fondo de la controversia planteada.

26. Considera que en ningún momento se les notificó el requerimiento de dieciséis de julio.

27. Argumenta que resulta excesiva y desproporcional la exigencia de contar con un correo electrónico que cuente con un mecanismo de confirmación de recepción.

28. Así, razona que se omitió juzgar con perspectiva intercultural al pasar por alto sus condiciones culturales, sociales y económicas, al tratarse de mujeres indígenas.

29. En ese orden de ideas, la actora solicita la inaplicación del artículo 29, párrafo 5, de la Ley de Medios local, al considerarlo contrario a los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, al contemplar una regla occidental que no puede aplicarse de la misma forma a las personas indígenas.

30. Por tanto, considera que el TEEO debió flexibilizar la aplicación de esa disposición legal y privilegiar su derecho de acceso a la justicia.

31. Por otra parte, la actora señala que fue un exceso desproporcionado que se les exigiera una identificación para acreditar la personalidad, ya que plantearon un interés difuso.

32. Considera que, en todo caso, el TEEO debió requerir información al Instituto Nacional Electoral, en lugar de desechar su demanda local.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

33. Los agravios de la actora resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

34. Con independencia de la validez de la notificación practicada por el TEEO para allegarse de elementos probatorios sobre la personalidad de la parte actora local, que sirvió de base para sustentar la improcedencia de la demanda local, las actoras locales **no cuentan con interés jurídico** para impugnar los actos y omisiones que precisaron en su demanda local.

35. Por tanto, aun cuando se demuestre que el desechamiento de la demanda local fue contrario a derecho, subsistiría otra causa de improcedencia que impediría emitir un pronunciamiento de fondo, tal y como se explica a continuación.

36. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de la parte actora¹⁷.

37. Sobre este concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha definido al interés jurídico, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.¹⁹

38. Por su parte, la Sala Superior de este TEPJF ha considerado que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de un derecho sustancial de la parte actora que, a su vez,

¹⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

¹⁸ En adelante, SCJN.

¹⁹ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.²⁰

39. En ese sentido, si el acto o resolución impugnada **no produce una afectación real, personal y directa** en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, el juicio carece de objeto.

40. En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne demuestre:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

41. Finalmente, constituye un criterio de este Tribunal Electoral que la sola invocación de los principios rectores de la materia o la defensa de la legalidad en abstracto resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico. Por tanto, resulta inválido controvertir determinaciones que no incidan de manera material, personal y directa en la esfera de derechos sustantivos de quien promueve²¹.

42. En el caso, del contenido de la demanda local que obra en autos se advierte que las accionantes controvirtieron lo siguiente:

²⁰ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

²¹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JDC-86/2021, SX-JDC-222/2024, SX-RAP-3/2025, SX-RAP-102/2025, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

- a) La omisión de convocar a tres regidurías del Ayuntamiento, a la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio.
- b) La omisión de anexar a la convocatoria respectiva la información necesaria sobre los proyectos a discutir en la sesión extraordinaria referida.
- c) La omisión de anexar copia del acta de cabildo de la sesión anterior.
- d) La nulidad o invalidez del acta de sesión extraordinaria de dieciocho de junio, en la que se aprobó adquirir la deuda pública.

43. En su demanda local señalaron que tales actos y omisiones no solo afectaron el derecho de ser votados de las personas titulares de las concejalías, sino que, también se vulneró su derecho de las actoras a votar por sus representantes, a quienes se les privaron sus funciones.

44. Es decir, plantearon que la afectación al acceso y desempeño del cargo de quienes resultaron electos también incide en el derecho al voto de la ciudadanía de la comunidad de Santa Lucía del Camino.

45. En ese sentido, consideran que la omisión de convocar, de acompañar información y el procedimiento previsto para convocar, inciden en el ámbito electoral, al vulnerarse el ejercicio debido de las concejalías.

46. A partir de lo expuesto, **esta Sala Regional** considera que las actoras locales **no cuentan con interés jurídico** para cuestionar la

violación al acceso y desempeño del cargo de otras personas integrantes del Ayuntamiento.

47. Lo anterior, porque la omisión de convocar y acompañar la información necesaria, así como el procedimiento legal para emitir la respectiva convocatoria, no depara una afectación real y directa a su esfera jurídica de derechos.

48. Esto, porque no cuentan con la titularidad del cargo cuya vulneración al acceso y desempeño del cargo se reclama.

49. Ciertamente el acceso y desempeño del cargo forma parte inherente al derecho de ser votado; sin embargo, ese derecho sólo puede ser reclamado por quien cuenta con la titularidad del cargo.

50. Por tanto, si las actoras no tienen la calidad de regidoras, concejales o integrantes del ayuntamiento, no cuentan con el derecho subjetivo que las faculte para controvertir la vulneración al ejercicio de un cargo que no ostentan.

51. Tampoco existe una afectación a su derecho al voto de las actoras locales, pues este, en su caso, fue ejercido el día de la elección respectiva, sin que se pueda extender al ejercicio del cargo del que ellas no son titulares.

52. Para alegar una afectación al derecho político-electoral a ser votado, solo la persona titular es quien puede alegar su vulneración, sin que el resto de las personas cuenten con un interés directo o difuso.

53. Sin que esto implique negar a las partes el acceso a la justicia, sino como en toda acción jurídica, se exigen requisitos mínimos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

hagan efectiva la posibilidad de entablar una relación jurídica procesal.

54. Así, por ejemplo, la normativa electoral no reconoce a los ciudadanos –en general– un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que tome una autoridad administrativa electoral respecto a la organización de su estructura orgánica, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de todos los ciudadanos²², y aun cuando sería posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, solo se podría hacer a petición de quien esté facultado para ello²³.

55. Por otra parte, **no puede reconocerse la existencia de un interés difuso o colectivo a las actoras**, que resulte suficiente para analizar el fondo de la controversia.

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la

²² La Sala Superior ha resuelto asuntos en los que los ciudadanos han impugnado diversos actos de organización interna del INE, y se han desechado por falta de interés jurídico. Por ejemplo, en los siguientes casos:

➤ SUP-JDC-1064/2017, dos ciudadanos impugnaron por el que se aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral para el proceso electoral federal 2017-2018. La Sala Superior consideró que los ciudadanos carecían de interés jurídico para impugnar este tipo de actos.

➤ SUP-JDC-152/2020. Diversos ciudadanos impugnaron el acuerdo del INE por el que se designó a Edmundo Jacobo Molina como Secretario Ejecutivo, por un nuevo periodo de seis años. La Sala Superior desechó al considerar que los ciudadanos no tienen interés jurídico para impugnar este tipo de actos.

²³ Por ejemplo, en el SUP-RAP-148/2016 y acumulado, la Sala Superior reconoció interés jurídico tanto a MORENA como a una trabajadora del entonces denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, para impugnar el acuerdo del INE mediante el cual aprobó el catálogo de cargos y puestos del SPEN.

Consideró que el partido político MORENA tiene interés jurídico porque estaba ejerciendo acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del INE que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

De igual forma, consideró que la actora (la trabajadora) contaba con interés jurídico, puesto que el acto impugnado estaba relacionado con el ejercicio de integrar autoridades electorales y permanecer en el cargo de la función electoral que venía desempeñando como Subdirectora de Diseño, Seguimiento y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

57. La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia²⁴.

58. Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²⁶, así como para

²⁴ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²⁵ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁶ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución²⁷, entre otros supuestos.

59. En el caso de comunidades indígenas, ha establecido que se debe reconocer el interés legítimo de las personas pertenecientes a una comunidad o pueblo indígena, cuando a su consideración, en el registro de candidaturas, un partido político o coalición evade la acción afirmativa indígena al postular a personas que no cumplen con la autoadscripción calificada exigida; sin que constituya una limitante que el grupo indígena al que la persona promovente se autoadscriba en particular, no tenga presencia en las demarcaciones electorales de las candidaturas que se cuestionan²⁸.

60. En el caso, si bien la sola autoadscripción como personas indígenas que formulan las actoras locales sería suficiente para acreditar esa calidad, lo cierto es que esta sería insuficiente para tutelar el derecho a ser votadas de otras personas, como ya se explicó en párrafos anteriores.

61. Por otra parte, si bien podría considerarse que los temas tratados en la sesión extraordinaria de cabildo, materia de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

²⁷ Véase la tesis XXX/2012 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

²⁸ Jurisprudencia 19/2024, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**. Consultable en

https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_19_2024

impugnación primigenia, inciden en la vida interna de toda la comunidad, lo cierto es que esto escaparía de la materia electoral.

62. En efecto, la validez constitucional o legal de la aprobación de una deuda pública al interior de una comunidad indígena constituyen aspectos que no pueden ser revisados por el Derecho Electoral.

63. En todo caso, se tratan de actos relacionados con la vida interna de organización del ayuntamiento, por lo que no existiría un derecho político-electoral por tutelar.

64. La Sala Superior ha establecido que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del mismo, no pueden ser objeto de control, ya que son actos vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que no se relaciona con el ámbito electoral²⁹.

65. Como lo son las controversias relacionadas con la firma de contratos y convenios por parte de un Ayuntamiento³⁰.

66. En ese sentido, resulta claro que aun cuando las actoras locales aducen contar con un interés difuso, por ser integrantes de una comunidad indígena, esto sería en relación con un aspecto no es de naturaleza electoral.

²⁹ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_06_2011

³⁰ Jurisprudencia 51/2024, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL**. Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_51_2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

67. Ya que la aprobación de una deuda pública constituye un aspecto de la vida interna y administrativa del municipio que no se vincula con algún derecho político electoral individual o colectivo.

68. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que al margen de que la causal de improcedencia por falta de personería decretada por el Tribunal responsable se encuentre ajustada a Derecho, así como de la validez de la notificación al requerimiento formulado por las actoras, los planteamientos formulados ante esta instancia federal **son ineficaces**.

69. Porque en el supuesto de que la hoy actora tenga razón y se tenga por colmado el requisito de su personería, subsistiría la falta de interés jurídico respecto de los actos y omisiones primigeniamente impugnados.

70. Sin que se advierta un interés legítimo -difuso o colectivo- que resulte suficiente para analizar el fondo de la controversia.

71. Aunado a que la aprobación de la deuda pública, mediante un crédito bancario, escapa de la competencia del Derecho Electoral, por lo que el posible interés difuso que puedan tener sobre ese tema escapa de la competencia y atribuciones de la judicatura electoral.

72. De ahí que los agravios formulados por la actora sean **insuficientes e ineficaces** para revocar la resolución impugnada.

73. Dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario analizar el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, respecto a la regulación de las notificaciones electrónicas en la instancia local.

III. Conclusión

74. Al resultar **ineficaces** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas por esta Sala Regional, al subsistir una causa de improcedencia insuperable en la instancia local.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones precisadas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-299/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.